

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dra. ERIKA MAGALI PALENCIA - JUEZ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 680014003014-2020-00279-00  
DEMANDANTE: JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR  
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ CHIA

---

### RECURSO DE REPOSICIÓN

---

**WILLIAM ANDRÉS GALLARDO VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a este despacho, respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, notificado por estados el día 04 de marzo de 2022, el cual manifestó lo siguiente:

*“Ordenar al ejecutante JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$2.581.300,00 (...)”*

Al respecto es pertinente manifestar, que si bien, el artículo 599 del C.G.P. ha señalado que el ejecutado, podrá “solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución** para responder por los perjuicios que se causen con su práctica so pena de levantamiento. (...)”, también es cierto, que al escudriñar el expediente se echa de menos que el ejecutado haya sustentado y/o probado los posibles perjuicios que se le puedan causar o estar afectando, por las medidas cautelares decretadas, pese a las continuas solicitudes al Despacho por impulsar el proceso de la referencia.

Ahora bien, existe claridad que el Demandado ha propuesto excepciones de mérito, pero no es suficiente para cumplir el requisito exigido por la norma pluricitada para ordenar la caución, ya que esta exige que el “*Juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito*”

---

Calle 34 número 20 - 46  
Bucaramanga - Santander  
william.gallardo@gmail.com  
Tel: 317 237 08 96

Bajo ese entendido, resulta reprochable la decisión del despacho en ordenar al ejecutante prestar caución, ya que los bienes sobre los cuales recae medida cautelar practicada, presentan distintas connotaciones para llegar a dilucidar una afectación o perjuicio al ejecutado, así mismo, si bien la norma no es tacita frente al avalúo si lo es frente a la "clase de bienes" que por analogía con el artículo 599 de la ley procesal, ha otorgado la facultad al "Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", es así, que para ordenar la caución, es inherente tener en cuenta en nuestro caso el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares, de lo cual, el Juez se apartó de lo siguiente, veamos:

- Se extrae del expediente que el vehículo embargado no ha sido objeto de aprehensión y/o secuestro por el contrario se presume sigue circulando por las vías nacionales pues se evidencia la vigencia del seguro obligatorio y la revisión técnico-mecánica, adicionalmente, a la fecha existen procesos coactivos vigentes con la Gobernación de Santander por pago de impuestos.
- Así mismo, de las entidades bancarias oficiadas tan solo Bancolombia y Pichincha han dado respuesta manifestando que "la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad", y que no está vinculado con la entidad, respectivamente.
- Y de otro lado, se tiene que del remanente del proceso 2019-00011 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití aún sigue en curso sin que a la fecha se haya fijado fecha de remate del inmueble y/o terminación del proceso, adicional, se desconoce el remanente que pudiera colocarse a disposición.

Ahora bien, sobre las excepciones de mérito propuestas por la Defensa, se resalta nuevamente la ausencia de pruebas de lo allí manifestado, pues será hasta la práctica de la "prueba pericial grafológica y dactiloscópica", de la cual aún no se ha decretado, ni se ha incurrido en el pago del respectivo arancel por parte del interesado, por lo cual, al momento de ordenar prestar caución al ejecutante, esta prueba no da la fuerza necesaria a las excepciones, aunado a lo anterior, se tiene que al descorrer traslado de la tacha de falsedad propuesta, se allegó prueba que deberá ser confrontada si así el Despacho lo decide para desestimar las excepciones propuestas.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante su señoría la siguiente:

### **SOLICITUD**

Se revoque el auto de fecha 03 de marzo de 2022, notificado por estados el día 04 de marzo de 2022.

**SOLICITUD SUBSIDIARIA**

Se modifique el auto del 03 de marzo de 2022, y en su lugar se disminuya el valor de la caución ordenada al Ejecutante.

**PRUEBAS**

Con el fin de soportar lo solicitado al Despacho, sobre el auto objeto del presente recurso, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Información del RUNT del vehículo CWG218.
- Pantallazo de la página de la Gobernación de Santander de procesos activos sobre el vehículo CWG218.
- Se tenga en cuenta los dos folios enviados por correo electrónico al Despacho del 3 de noviembre de 2021, en el cual se descubre traslado de la tacha de falsedad propuesta. (Adjunto soporte de envío)

Con acendrado respeto,



---

**WILLIAM ANDRÉS GALLARDO VILLAMIZAR**  
**CC. 1.098.626.433 de Bucaramanga**  
**T.P. 252.376 del C. S. de la Judicatura**